



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N.º 142 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 29 AGO. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N.º. 261793 de fecha 28 de junio de 2017 en Sesenta (060) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por **Vicente HUAYNALAYA OTEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 01238-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de mayo de 2017, y Opinión Legal N.º. 031-2017-GRA/GG-ORAJ/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º. 27867 y modificatorias Leyes N.ºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109º de la Ley N.º. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **Vicente HUAYNALAYA OTEO**, pensionista del Decreto Legislativo 20530, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 01238-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 17 de mayo de 2017, por el que se declara improcedente la pretensión referente a la nivelación de pensión de cesantía con la remuneración de los funcionarios en actividad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 01238-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de mayo de 2017, se declara improcedente la pretensión del hoy impugnante, sobre nivelación de pensión de cesantía con la remuneración de los funcionarios en actividad, bajo el



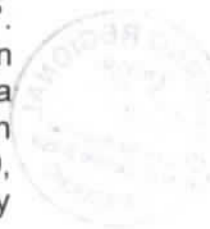
argumento de que las nivelaciones se encuentran prohibidas taxativamente por la normativa administrativa como es la Ley 28449, Ley de Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de Estado y que además que ya fue materia de pronunciamiento a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03078-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de octubre de 2016;

Que, de conformidad a la reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de Estado (Ley N°. 28389), vigente desde el 18 de noviembre del 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá prever en ellas la nivelación. De modo que, las nivelaciones procederán hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°. 28449, porque de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 4°, se establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°. 20530, prohibiendo la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los funcionarios públicos en actividad;

Que, mediante Ley 23495, ha preceptuado la nivelación automática de las pensiones del personal cesante con los servidores en actividad, sin embargo, esta ley fue derogada por la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Estado de 1993. Sobre el particular el Tribunal Constitucional, a través de las STC N°. 02924-2004-AC/TC, STC N°. 0050-2004-AL/TC, STC N°. 0004-2005-AI/TC, STC N°. 0007-2005-AI/TC, STC N°. 0009-2005-AI/TC, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N°. 28389, dejó establecido al referirse al Artículo 3° numeral 2) de la Ley N°. 28389, Ley de Reforma Constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que textualmente señala: "en la actualidad, la constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N°. 20530, con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría ...";

Que, en tanto que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el marco de los Decretos Supremos N°. 067-92-EF, 025-93-PCM y 088-2001" Los fondos públicos transferidos al CAFAE no podrán ser aplicados en ningún tipo de prestación, pecuniaria o en especie, diferente de los Incentivos Laborales, así como que los incentivos laborales (incluido racionamiento y movilidad) son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos, siendo beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N°. 276, que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobierno Regionales y que ocupen una plaza destinada a funciones administrativas dentro del CAP de la correspondiente entidad. Asimismo, no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio", por lo que no es de alcance a los pensionistas del sector público;

Que, por tanto, en consideración que el administrado tiene la condición de cesante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, bajo el régimen



del Decreto Ley N°. 20530, no es de su alcance la Nivelación que pretende, toda vez que la Ley 28449, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los funcionarios públicos en actividad, asimismo, los montos que se percibe por incentivos laborales no tiene carácter pensionable;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, promovido por **Vicente HUAYNALAYA OTEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01238-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de mayo de 2017, consecuentemente vigente el acto resolutorio impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

